

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01468/INFOEM/IP/RR/2016 y
01469/INFOEM/IP/RR/2016 acumulado

Secretaría de la Contraloría

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha diez (10) de junio del dos mil dieciséis.

VISTO para resolver los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión número 01468/INFOEM/IP/RR/2016 y 01469/INFOEM/IP/RR/2016, promovidos por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de las respuestas de la Secretaría de la Contraloría, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

El día veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas (SAIMEX), ante el SUJETO OBLIGADO, dos solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00014/SECOGEM/IP/2016 y 00015/SECOGEM/IP/2016, mediante la cual pidió la siguiente información:

00014/SECOGEM/IP/2016

" SOLICITO ATENTAMENTE LAS DOCUMENTALES QUE AVALEN LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ASÍ COMO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DIRECTORES O TITULARES DE LAS DIVERSAS ÁREAS QUE CONFORMAN EL H. AYUNTAMIENTO."(Sic)

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01468/INFOEM/IP/RR/2016 y
01469/INFOEM/IP/RR/2016 acumulado
[REDACTED]

Secretaría de la Contraloría

José Guadalupe Luna Hernández

00015/SECOGEM/IP/2016

"SOLICITO ATENTAMENTE LAS DOCUMENTALES QUE AVALEN LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE LA PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ASÍ COMO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DIRECTORES O TITULARES DE LAS DIVERSAS ÁREAS QUE CONFORMAN EL H. AYUNTAMIENTO." (sic)

Modalidad de entrega de la información en ambos casos: A través del **SAIMEX**.

El día treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el **SUJETO OBLIGADO**, da respuesta a las solicitudes de información en los siguientes términos:

"Se adjunta oficio de respuesta y resolución número CI-02-2E/2016." (sic)

- Adjuntando a su respuesta los archivos denominados: **OFICIO DE RESPUESTA.PDF**
RESOLUCIÓN CONFIDENCIAL 14-SECOGEM-IP-2016.PDF CONSTANTES DE 16 FOJAS, los cuales se omite adjuntar en su totalidad, toda vez que ya han sido del conocimiento de las partes.

Inconforme con las respuestas proporcionadas por el **SUJETO OBLIGADO**, el día tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el [REDACTED], hace valer



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01468/INFOEM/IP/RR/2016 y
01469/INFOEM/IP/RR/2016 acumulado

Secretaría de la Contraloría

José Guadalupe Luna Hernández

dentro del término concedido para tal efecto, su derecho a interponer recurso de revisión en ambas solicitudes, en donde señala, lo siguiente:

01468/INFOEM/IP/RR/2016

a) Acto impugnado:

"NEGACIÓN DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER E INTERES PÚBLICO." (sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"EN RAZÓN DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN HACER Y REALIZAR SUS MANIFESTACIONES DE BIENES EN CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA, YA QUE SÓN SUJETOS OBLIGADOS." (sic)

01469/INFOEM/IP/RR/2016

a) Acto impugnado:

*"NEGACIÓN DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER E INTERES PÚBLICO".
(sic)*

c) Razones o Motivos de inconformidad:

"SE ME NIEGA CONOCER INFORMACIÓN DE CARÁCTER E INTERES PÚBLICO DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE ADQUIEREN OBLIGACIONES DE TRANSPARENTEAR LOS RECUERSOS QUE OBTIENEN DEL ERARIO PÚBLICO". (sic)



Ante tal circunstancia, el **SUJETO OBLIGADO**, rinde sus respectivos Informes de Justificación, en fecha cuatro (04) de mayo del dos mil dieciséis (2016), en los siguientes términos:

"Se adjunta informe de justificación." (sic)

Adjuntando los archivos denominados: *informe de justificación en pdf.*, mismo que se omite adjuntar en la presente resolución sin embargo, se le harán del conocimiento del particular al momento de notificar la presente resolución.

Los recursos de que se tratan, se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fueron turnados de la siguiente manera: el recurso **01468/INFOEM/IP/RR/2016** fue turnado al Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ** y el recurso **01469/INFOEM/IP/RR/2016** al Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Mediante la décima séptima Sesión Ordinaria de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciséis, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01468/INFOEM/IP/RR/2016 y
01469/INFOEM/IP/RR/2016 acumulado

Secretaría de la Contraloría

José Guadalupe Luna Hernández

de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, acordó la acumulación de los recursos 01468/INFOEM/IP/RR/2016 y 01469/INFOEM/IP/RR/2016, acordando que fuera Ponente el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.



SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

Los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y **fuera** del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuestas y se presentaron las inconformidades tal y como se muestran en la siguiente tabla:

<i>Número de Recurso</i>	<i>Fecha de Respuesta</i>	<i>Fecha de Interposición del recurso</i>	<i>Tiempo Transcurrido entre la respuesta y la interposición del recurso de revisión</i>
01468/INFOEM/IP/RR/2016	30-03-2016	03/05/16	24 días
01469/INFOEM/IP/RR/2016	30-03-2016	03/05/16	24 días

Como se puede apreciar en el recuadro anterior los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta los días treinta de marzo de dos mil dieciséis (2016), de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día uno (31) de marzo al veinte (20) de abril dos mil dieciséis (2016); en consecuencia, presentó su inconformidad el día tres (03) de mayo del año en curso, por lo que este se encuentra fuera de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01468/INFOEM/IP/RR/2016 y
01469/INFOEM/IP/RR/2016 acumulado

Secretaría de la Contraloría

José Guadalupe Luna Hernández

Analizando lo anterior, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la cual debió de haber dado respuesta a la misma el **SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se interpuso de forma extemporánea, tal y como lo señala el artículo 72 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro (04) de mayo que señala lo siguiente:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En consecuencia, debe declararse su improcedencia y desecharse por extemporáneo; dejándose a salvo los derechos de [REDACTED] para que formule nuevamente su solicitud ello conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del ordenamiento legal anteriormente citado vigente hasta el cuatro (04) de mayo del dos mil dieciséis.

Así mismo, el escrito contiene las formalidades de forma más no de tiempo previstas por el artículo 73 de la entonces **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** de la ley anterior.

Para el caso que nos ocupa es conveniente desglosar el artículo transcrita con anterioridad sobre todo en lo relacionado al plazo que disponen los particulares para



ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por el **SUJETO OBLIGADO**.

- Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del **SAIMEX**.
- Por lo que hace a la formalidad, debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
- Por lo que hace a los términos, se dispone de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

De lo anterior resulta que el presente recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea al término legal dispuesto en la normatividad de la materia vigente hasta el 04 de mayo del dos mil dieciséis.

Robustece la anterior determinación el contenido del numeral **DIECIOCHO** de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión** que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes y que a la letra dice:

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01468/INFOEM/IP/RR/2016 y
01469/INFOEM/IP/RR/2016 acumulado

Secretaría de la Contraloría

José Guadalupe Luna Hernández

DIECIOCHO. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

Del lineamiento transcurrido se advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia. Al respecto es conveniente considerar el siguiente pronunciamiento jurisprudencial:

INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, en relación con el 24 y el 34 del mismo ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para interponer la inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplida una sentencia de amparo o inexistente la repetición del acto reclamado, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando ésta surte sus efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de esa clase de resoluciones, necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, se diga expresamente o no en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. Al respecto debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre los artículos 24, fracción I, por un lado, y los artículos 105 y 108, por otro, de la Ley de Amparo, en el

aspecto a que se hace referencia debe resolverse interpretándolos de tal manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste a los preceptos constitucionales que tienden a asegurar el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo. Tesis: P.I.J. 77/2000 [J] Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página: 40.

En virtud de que el recurso que nos ocupa fue presentado de manera extemporánea, el mismo se desecha, puesto que al no reunir los requisitos esenciales para su admisión, se omite entrar al estudio y resolución del mismo.

Además, debe resaltarse, que la Ley de la materia es muy clara al definir las formalidades y los términos para el ejercicio del derecho de acceso a la información. De igual forma es necesario señalar que si bien es cierto que este Órgano Colegiado tiene la calidad de garante del derecho de acceso a la información, también lo es que al no cumplirse las formalidades requeridas, dicha situación no puede ser subsanada por este Pleno, puesto que esta acción extralimita las atribuciones legales que le son conferidas.

Es fundamental resaltar que dada la naturaleza del derecho de acceso a la información, este no precluye de manera absoluta y [REDACTED] puede volver a formular una solicitud de información, poner especial atención en los plazos y ejercer en plenitud su derecho con la seguridad de la garantía constitucional que para su protección tutela este Órgano Garante.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01468/INFOEM/IP/RR/2016 y
01469/INFOEM/IP/RR/2016 acumulado

[REDACTED]
Secretaría de la Contraloría
José Guadalupe Luna Hernández

Sobre este tema y siendo omisa la interposición de los recursos de revisión dentro de los plazos fijados, conforme a lo escrito en líneas anteriores, es procedente su desechamiento por extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se DESECHAN por extemporáneos los recursos de revisión 01468/INFOEM/IP/RR/2016 y 01469/INFOEM/IP/RR/2016, por los motivos y fundamentos expresados en el considerando segundo de esta resolución, en virtud de que los recursos fueron interpuestos fuera del término legalmente establecido.

SEGUNDO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, los informes de justificación, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, en caso de que considere le causa algún perjuicio, podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01468/INFOEM/IP/RR/2016 y
01469/INFOEM/IP/RR/2016 acumulado

Secretaría de la Contraloría

José Guadalupe Luna Hernández

VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

AUSENCIA JUSTIFICADA

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01468/INFOEM/IP/RR/2016 y
01469/INFOEM/IP/RR/2016 acumulado

Secretaría de la Contraloría
José Guadalupe Luna Hernández

AUSENCIA JUSTIFICADA

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de diez (10) de junio de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión 01468/INFOEM/IP/RR/2016 y 01469/INFOEM/IP/RR/2016.